Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera.

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella.

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República;

PROMULGO la presente Ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 14 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 136, que declara obligatoria la enseñanza de la lengua portuguesa.— G. O. Nº 5643, del 19 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

NUMERO 136.

CONSIDERANDO: que la solidaridad de todas las naciones americanas es el modo por el cual pueden ellas asegurar la realización de su común destino histórico, y que, por tanto, es deber de las mismas propender por cuantos medios estén a su alcance a la reafirmación de tan noble sentimiento;

CONSIDERANDO que en los críticos momentos por que atraviesa la humanidad urge encaminar los mejores empeños a hacer efectiva, en el mayor grado posible, la cooperación interamericana en la defensa de los principios democráticos que constituyen el más sagrado patrimonio de todos nuestros pueblos, y que para la eficacia de esta cooperación es indispensable entre ellos el conocimiento común de las lenguas que ha-

blan, por lo difícil de alcanzar la cabal comprensión entre países que tienen distintas lenguas sin el conocimiento respectivo de las mismas;

CONSIDERANDO: que en el Brasil existen más de cuarenta millones de hermanos en el ideal americano, que hablan el idioma portugués; que por su tradición americanista y por la emuladora actitud que ha asumido en estos aciagos momentos en que se halla comprometido el porvenir de nuestro Continente, esta nación ha contribuido a la solidaridad americana con pruebas de gran desinterés y generosidad

DECLARADA LA URGENCIA,
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1º— Se declara obligatoria la enseñanza de la Lengua portuguesa en los estudios primarios superiores, secundarios y universitarios.

Art. 2º— El Consejo Nacional de Educación, de acuerdo con la Ley General de Enseñanza, fijará la extensión de esa materia en las dos primeras ramas de los estudios mencionados.

Art. 3º— El Consejo Universitario, de acuerdo con la Ley Orgánica Universitaria, incluirá en el cuadro de materias de la Facultad de Filosofía, la enseñanza de dicha asignatura.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los ocho días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
M. A. Peña Batlle.

Los Secretarios:
Milady Félix de L'Official.
G. Despradel Batista.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los quince días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

El Presidente,
Porfirio Herrera

Los Secretarios:
Rafael F. Bonnelly.
M. García Mella,

RAFAEL LEONIDAS TRUJILLO MOLINA
Presidente de la República Dominicana.

En ejercicio de la atribución que me confiere el inciso 3º del artículo 49 de la Constitución de la República,

PROMULGO la presente ley, y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los 16 días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos, años 99º de la Independencia, 80º de la Restauración y 13º de la Era de Trujillo.

RAFAEL L. TRUJILLO.

Ley Nº 137, que amplía el Art. 14 de la Ley Nº 96 sobre Compañías de Seguros.— G. O. Nº 5844, del 23 de Diciembre de 1942.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO 137.

UNICO.— Se agrega el siguiente acápite al artículo 14 de la Ley Nº 96, del 20 de marzo de 1931, sobre Compañías de Seguros.

"En todos los casos en que de acuerdo con disposiciones legales sea de lugar la prestación de una fianza o garantía en favor del Estado, de las Comunes, del Distrito de Santo Domingo, o de cualquiera de sus dependencias, la fianza o garantía prestada por una Compañía de Seguros legalmente autorizada para esa clase de operaciones en el territorio de la República será aceptada, salvo cuando en esas disposiciones se diga, de un modo expreso, que tal clase de fianza o garantía no será aceptada".

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los nueve días del mes de diciembre del año mil novecientos cuarenta y dos; años 99º de la Indepen-